

INFORME SECRETARIAL: 05-04-2021 Al despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2004 – 0352**, con solicitud de aclaración del numeral tercero de proveído de fecha 4 de diciembre de 2020. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, en atención a la solicitud de aclaración del numeral tercero de proveído de fecha 4 de diciembre de 2020, que señala “*surtido el término de traslado para excepcionar ingreso nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda*”, observa el despacho que si bien el pronunciamiento incluyo la palabra *traslado*, del texto se infiere que hace alusión al término que tiene la parte ejecutada para proponer excepciones, sin embargo, se suprimirá del numeral tercero del proveído aludido la palabra *traslado* quedando del siguiente tenor:

TERCERO: surtido el término para excepcionar ingreso nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

El presente hace arte integral del proveído de fecha 4 de diciembre de 2020.

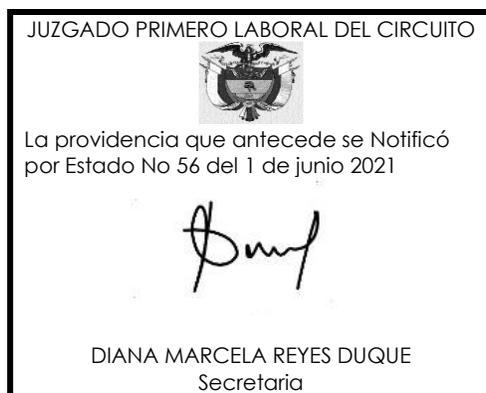
En firme el presente pronunciamiento, ingresen las diligencias nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. 5 /04/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral radicado No. 2009-0170, con nuevo poder conferido por la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informando que obran solicitudes de sucesión procesal con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reembolso de dineros, levantamiento de medidas cautelares y presenta incidente de nulidad. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se acepta la revocatoria del poder conferido a la Doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, y se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA identificado con cédula de ciudadanía No 79.952.462 de Bogotá y tarjeta profesional No 112.914 del C.S.J en calidad de apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la desvinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del presente proceso, señalando que el artículo 80 de la Ley 1753 del 2015 y el Decreto 1437 del 2015, indicaron que a partir del 30 de junio del 2015, las pensiones que estaban a cargo de esa entidad, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de los Seguros Sociales se encuentran bajo la administración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), incluyendo las reclamaciones administrativas para revisión de liquidación de las prestaciones y la defensa técnica de los procesos judiciales relacionados con éstas, dentro de los cuales se incluye el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

En efecto, el art. 80 de la Ley 1753 de 2015 indica:

“Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 1437 del 2015 señala:

“ La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata este decreto, que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S. A., en los que se discutan pretensiones con incidencia en la mesada pensional de las obligaciones asignadas a la

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto, deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice".

De otro lado, en virtud de la Ley 1151 de 2007, se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, otorgándole la competencia para reconocer los derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones respecto de las cuales se hubiera decretado o se decrete su liquidación.

En el presente caso no existe discusión alguna, que mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2007 se condenó a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES /ASEGURADORA ATEP, al pago de la pensión de sobrevivientes por accidente de trabajo, reajustes de ley e intereses moratorios sobre mesadas, a favor de los menores DANIEL FELIPE TORRES MONTENEGRO y YESICA ALEJANDRA TORRES MONTENEGRO, hijos de la trabajadora fallecida en accidente calificado de trabajo GLORIA ESMERALDA MONTENEGRO RUBIO, por conducto de la señora MARIA INES RUBIO quien obra en nombre y representación de los menores mencionados.

Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social, por expresa remisión del art. 145 del CPTSS señala

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se colige que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP debe ser convocada al presente asunto en calidad de sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que de acuerdo con lo consignado en la norma transcrita asuma las acreencias derivadas de la sentencia base de la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 CGP la UGPP acuda al proceso en el estado en que se encuentre.

En este orden, en lo que tiene que ver con la desvinculación de POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, se dispondrá lo pertinente una vez la sucesora procesal allegue poder para actuar en las presentes diligencias, y toda vez que la ejecutada POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., presento incidente de nulidad (folio 633 a 635) contra el acto procesal de traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante, se dispondrá el traslado del mencionado incidente, conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de reembolso de dineros a la ejecutada, tenga en cuenta el memorialista que con proveído de fecha 17 de agosto de 2012 folios 545 a 547se ordenó la devolución a la ejecutada de los títulos consignados para el presente que excedieran el límite de la

medida esto es \$140.000.0000, órdenes de pago elaboradas a favor de POSITIVA CIA DE SEGIROS S.A., y retiradas por la apoderada Dra. Diana Patricia Santos, las cuales según consulta realizada en la página del Banco Agrario de Colombia figuran pagadas desde el 24 de julio de 2017, y teniendo en cuenta que no se encuentran más títulos constituidos a órdenes del presente proceso no hay lugar a la devolución solicitada por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Laboral del Circuito de Bogotá resuelve

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal de la entidad ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los términos del artículo 68 y 70 CGP

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.

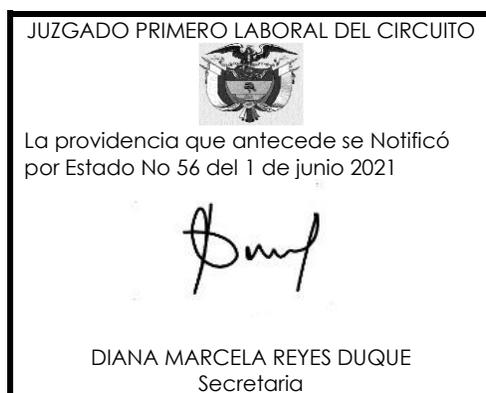
TERCERO.- Por secretaría envíese comunicación a la UGPP a fin de asuma la defensa del proceso en el estado en que se encuentra.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. - 20-05-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2013-847** Informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPORTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

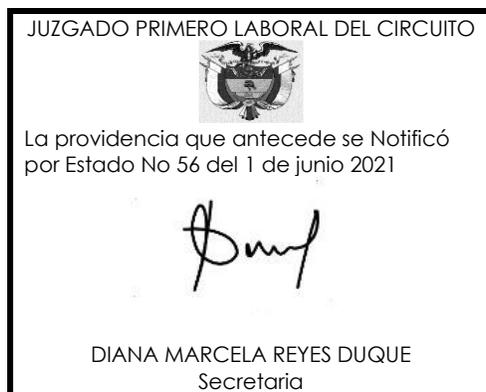
Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/legal (\$7.000.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. - 20-05-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2015-1246** con respuestas de las entidades financieras ITAU y BANCO DE BOGOTA, Informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, las respuestas remitidas por las entidades financieras ITAU y BANCO DE BOGOTA, **póngase en conocimiento** del ejecutante para los fines que estime pertinentes. Se requiere a la parte ejecutante a fin de que acredite trámite de los oficios 919, 921 dirigidos a las entidades financieras Bancolombia y Banco Popular.

En tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

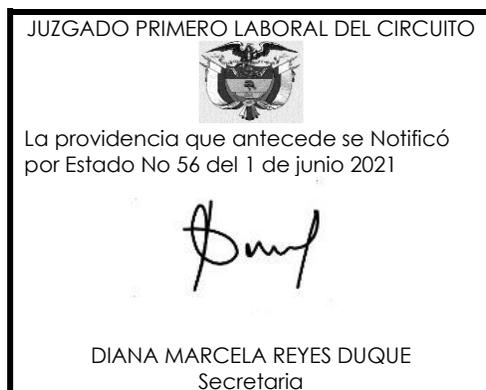
Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS m/legal (\$1.500.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2015-1246** informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000
Total	\$1.500.000

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y un (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 56 del 1 de junio 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL 27/04/2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2016-828** informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita revocatoria del auto de fecha 15 de julio de 2020 que dispuso el emplazamiento de los ejecutados en diario de amplia circulación, allega constancia de trámite de notificación de la ejecutada MIRYAM BELEN MIKAN y solicita su emplazamiento, solicita elaboración de Despacho comisorio, y dentro del término legal descurre el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada LUZ MARY MIKAN. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que secretaría procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los ejecutados, INDUSTRIAS DE RETORCIDOS JOMIKAN LTDA, DAVID MIKAN YANINI y JOSE ÁNGEL MIKAN YANINI, (folios 334 y 335), y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, no se requiere la publicación que fuera ordenada en proveído de fecha 15 de julio de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredita el envío de notificaciones a la señora MIRYAM BELEN MIKAN IANINE a la dirección autorizada por el Despacho esto es carrea 54 No 126-35 int 2 apto 401 de Bogotá, y al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara y Comercio aportado, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 29 CPTSS, se dispone **EMPLAZAR** a la ejecutada señora MIRYAM BELEN MIKAN IANINE. Secretaria proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a todos los ejecutados emplazados.

En este orden, respecto a las excepciones propuestas por la señora LUZ MARY MIKAN, el Despacho emitirá pronunciamiento una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

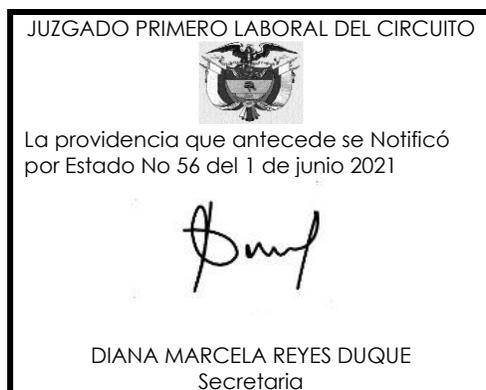
Respecto a la solicitud de elaboración de Despacho comisorio, tenga en cuenta el memorialista que el 21 de septiembre de 2020 fueron elaborados los Despachos comisorios 002 y 003 respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-677503 y 50N-798090, el primero retirado por la demandante, y el segundo a disposición en secretaria para su retiro y diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM